



20000037746901  
Zona

**CF** Juzgado **1** -  
**SECRETA**  
**RÍA N° 1**

Fecha de emisión de la Cédula: 18/septiembre/2020

Sr/a: DR. EDUARDO RAUL TAIANO (SUBROGANTE)

Domicilio: 20137730627

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Urgente**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000037746901

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6807 / 2020** caratulado:

**DENUNCIADO: MASSA, SERGIO TOMAS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248)**

**DENUNCIANTE: DUPUY DE LOME, SANTIAGO NICOLAS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ARMANDO ALFREDO MÁNGANO, SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO



20000037746901





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 6807/2020

///nos Aires, 17 de septiembre de 2020.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° **6807/2020**, caratulada “**Massa Sergio Tomás s/ Abuso de Autoridad; Dte. Dupuy de Lome Santiago**” del registro de la Secretaría n°1 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1;

### Y CONSIDERANDO:

**I.** El expediente se inició el día 02 de septiembre de 2020, a raíz de la denuncia formulada por Santiago Nicolás Dupuy de Lome por ante la Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En dicha oportunidad, el denunciante, mediante correo electrónico, indicó: “... *denunciado Massa Sergio Tomás articulo 248... El denunciado el día de ayer hizo sesionar a la cámara de diputados como presidente fuera de las normas vigentes en nuestra constitución ya que el protocolo de sesiones que se habían adoptado por la pandemia está vencido y por ende debería ser renovados los mismos o tratarse con sesiones presenciales no sólo eso si no que estando diputados del bloque de juntos por el cambio presentes en el recinto el los hizo pasar como ausentes violando toda norma constitucional además de incumplir con sus deberes. Por otro lado el presidente de la nación a firmado que los diputados son un servicio esencial por ende deben estar y cumplir con sus función en el recinto algo que ayer el denunciado no quiso que se cumpla”.*

**II.** Corrida que fuera la vista establecida en el artículo 180 del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo Taiano postuló su desestimación por inexistencia de delito.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 6807/2020

Indicó que de la lectura de los sucesos no surgía alguna actividad ilícita que pudiera ser alcanzada por el derecho penal, que la denuncia efectuaba una somera descripción, que mencionaba de forma genérica sesiones, normas vigentes, vencimientos de plazos y normas constitucionales, sin aportar una fecha o al menos un elemento probatorio.

Además, sostuvo que se advertía que la cuestión traída a estudio resultaba ajena al derecho penal, pues no habría afección de algún bien jurídico protegido, y eventualmente debería canalizarse por intermedio de la misma Honorable Cámara de Diputados de la Nación, o en su caso en el fuero contencioso administrativo federal.

**III.** El artículo 5 del Código Procesal Penal de la Nación asigna la titularidad de la acción pública al Ministerio Público Fiscal, por ende, el poder jurisdiccional se habilita en esos casos ante el impulso de la instrucción, y frente a un dictamen desestimatorio únicamente procede el control sobre el cumplimiento de los requisitos de motivación, legalidad, coherencia y lógica.

En tal sentido se expresó la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero al resolver que: “...por aplicación del principio *ne procedat iudex ex officio sólo un representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para iniciar la acción penal (c. 38.122 ‘Palacios, M. L.’, rta: 30/11/05, reg. 1392)... nos encontramos frente a un caso en el cual la denuncia ha sido desestimada por el Fiscal sin intervención de particular alguno, por lo cual, más allá del acierto o error, el Juez a quo no se encontraba legitimado para actuar por su cuenta...*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>C.N.C.C.F., Sala I, c. 42.948 “Inc. de apelación en autos N.N. s/ delito de acción pública”,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 6807/2020

**IV.** Encontrándose reunidos los requisitos del ordenamiento procesal para considerar válido el dictamen del Fiscal Federal habré de proceder conforme lo postulado; adoptar una tesitura contraria implicaría tanto una intromisión indebida como un avasallamiento sobre la esfera de competencias asignadas al Ministerio Público por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, recordaré que: *“el acontecimiento que se da a conocer mediante la denuncia, para dar paso a una investigación penal, debe ser concreto. La exposición clara del hecho resulta ser –en razón del principio de congruencia- el requisito esencial para establecer los límites a los que debe ceñirse la instrucción y posibilitar de ese modo la legal iniciación de la investigación ante la imposibilidad del órgano jurisdiccional de actuar oficiosamente”*<sup>2</sup>, lo que en la denuncia de autos no ocurre.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa legal citada, es así que;

### **RESUELVO:**

**I. DESESTIMAR** la causa N° **CFP 6807/2020**, caratulada: **“Massa Sergio Tomás s/ Abuso de Autoridad; Dte. Dupuy de Lome Santiago”** por inexistencia de delito (artículo 180, tercer párrafo del C.P.P.N.).

**II.** Regístrese, notifíquese y, firme que sea, archívese la presente en la que no existe sellado alguno que reponer.

---

<sup>2</sup> CCCF Sala II Causa 18.802/2017/CA1 “A. Gloria” del 27/2/18, reg. 44.816.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1  
CFP 6807/2020

Ante mí:

Libré cédula electrónica a la Fiscalía. Conste.

Se archivó. Conste.



#34991546#268026134#20200917171823741